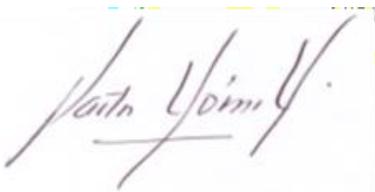


CONSTANCIA SECRETARIAL: tres(3) de noviembre de 2023. La presente demanda de REFORMA AL TESTAMENTO adelantada a través de representante judicial por los señores HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, en contra de la JHON JHARRY ANGEL MEJÍA pasa a despacho para evaluar nuevamente sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDOS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 994

Radicado No. 2023-00399

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el escrito de subsanación en el proceso REFORMA AL TESTAMENTO adelantada a través de representante judicial por los señores HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, en contra de la JHON JHARRY ANGEL MEJÍA, se puede percatar el despacho que si bien en un principio se intentó realizar de correcta forma, no se hizo lo propio con la causal de inadmisión que indicó:

- ..(..) Se precisará si los nuevos convocados son actualmente mayores de edad, en caso negativo positivo se informará al despacho el nombre de sus progenitores (ambos) o representantes legales con el fin de poderseles notificar la demanda, debiéndose en todo caso aportar toda la información ordenada por el numeral 10 y 2 del artículo 82 del C.G.P como requisito de la demanda.

De aportarse la información se indicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022) ..(..)

En coherencia con la causal anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a los demandados...(..)

Lo anterior se juzgada no subsanado en debida por cuanto, no se aportó los datos de ubicación y notificación (numeral 10 y 2 del artículo 82 del C.G.P) de la parte pasiva **SILVANA MAHECHA CAMPUZANO y LUISA KATHERINE ÁNGEL PELÁEZ**, así como tampoco se procedió con la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos, como lo ordena el artículo artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Lo que genera que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sea rechazada la presente demanda de REFORMA AL TESTAMENTO.

Finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REFORMA AL TESTAMENTO adelantada a través de representante judicial por los señores HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, en contra de la JHON JHARRY ANGEL MEJÍA

SEGUNDO: ORDENAR archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e2d3a5c334550921d929afc0d9fef0ff2ef82ecd6448fb50ad45c1af39619**

Documento generado en 03/11/2023 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>